



Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Presentada por el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Informe de correspondencia y turno a Comisión: 11 de Diciembre de 2012.

Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia

Lectura del Dictamen: 20 de Febrero de 2013.

Decreto No. 218

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ.

El suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 9 Apartado A, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, 144 fracción II y 145 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto que contiene la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional al Sistema Procesal Penal prevista en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de Junio de 2008, implica sin ninguna duda, una modificación radical en los esquemas de investigación de los delitos, desarrollados por el Ministerio Publico y sus auxiliares tanto en su faceta administrativa como titular de la Averiguación





Previa y en su aspecto procesal en su calidad de pretensor en un proceso penal. Ahora, con el nuevo sistema de justicia penal, las funciones de cada uno de ellos se regulan de manera concreta, mediante la división clara de atribuciones, cuyas actuaciones giran en torno a un sistema acusatorio, caracterizado por la publicidad, concentración, continuidad, contradicción e inmediación, como principios rectores, que garantizan la existencia de un sistema de justicia penal, trasparente, eficaz y accesible para todos y todas los mexicanos.

En esta perspectiva y conforme al principio de supremacía constitucional previsto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester ajustar la legislación propia de nuestro Estado, para armonizarla en fondo y forma con las provisiones de nuestro texto supremo sobre la nueva forma de investigación y persecución de los delitos.

El mandato del Constituyente Permanente ha sido claro y preciso: ajustar los principios que regulan el poder punitivo del estado a través de la implementación de un nuevo modelo de justicia penal, con el fortalecimiento de un sistema procesal acusatorio, adversarial, oral, concentrado, transparente y público, para superar así los esquemas aún vigentes, cuyas notas más relevantes son la fórmula inquisitiva, escrita, fragmentada y secreta, afectando la aplicación de otros mecanismos de justicia alternativa, procedimientos abreviados y criterios de oportunidad.

Transitar de aquellas formulas de procuración de justicia, que hoy no se ajustan a las necesidades de una sociedad plural y participativa, para tornarlas en modelos de gestión y control, no se logra con la sola modificación de los textos legales,





pues para esto es necesario también la reforma estructural de las instituciones de procuración e impartición de justicia.

La presente ley, tiene por objeto, regular la forma en que la Procuraduría General de Justicia del Estado, se organizará, no sólo administrativamente, sino desde la perspectiva de sus funciones, como órgano encargado de la investigación y persecución de hechos que la ley considera como delito. Así, al Ministerio Público le corresponde llevar el mando de la investigación, pero no de manera arbitraria, sino con base en las reglas o principios establecidos en los ordenamientos legales. Este, es precisamente uno de los objetivos de esta Ley Orgánica, regular las actividades del Ministerio Público y sus auxiliares, a fin de dotar a la Institución de las herramientas necesarias, que le permitan cumplir con las funciones que le son encomendadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la correspondiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y dar paso, de manera exitosa al Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Por lo anteriormente expuesto me permito remitir a este Honorable Congreso del Estado, para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.





LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Índice

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Objeto de la Ley

CAPÍTULO II

De la Función de la Procuraduría.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

De la Estructura Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

CAPÍTULO II

Del Procurador General de Justicia del Estado y de los Requisitos para ser Designado

CAPÍTULO III

De las Relaciones del Titular de la Procuraduría con los Poderes Públicos

TÍTULO III





DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN

CAPÍTULO I

Del Ministerio Público

CAPÍTULO II

Principios de Actuación del Ministerio Público.

CAPÍTULO III

De las Funciones del Ministerio Público

CAPÍTULO IV

De los Requisitos de Ingreso y Permanencia.

CAPÍTULO V

De las Medidas de Apremio y Sanciones

TITULO IV

DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS SERVICIOS PERICIALES

CAPÍTULO I

De los Servicios Periciales

CAPÍTULO II

De las Funciones de los Servicios Periciales





CAPÍTULO III

De los Requisitos de Ingreso y Permanencia

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA POLICÍA

CAPITULO I

De la Organización de la Policía

CAPITULO II

De las Funciones de la Policía

CAPÍTULO III

De los Requisitos de Ingreso y Permanencia

SECCIÓN TERCERA

DE LOS FACILITADORES

CAPÍTULO ÚNICO

De sus Funciones como Auxiliares del Ministerio Público

TITULO V

DE LA FORMACIÓN, LA CAPACITACIÓN Y EL ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO II





De la Dirección General del Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera

CAPÍTULO III

De las Atribuciones de la Dirección General del Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera.

TITULO VI

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO II

Reglas para el Servicio Profesional de Carrera

TITULO VII

DE LOS ACTOS IMPUGNABLES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I

De los Actos Impugnables y de los Medios de Defensa

TITULO VIII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

De la Dirección General de Responsabilidades





LEY ORGÁNICA DE LAPROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del objeto de la Ley

Artículo 1. Del objeto de la ley

La presente Ley es de orden público, interés social, observancia general y tiene por objeto establecer la organización, funcionamiento y atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le competen, otorgadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Ley, y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO II

De la función de la Procuraduría

Artículo 2. De la función de la Procuraduría

La Procuraduría tiene a su cargo la investigación de hechos que la ley considera como delito, a fin de recolectar los indicios necesarios para el esclarecimiento de los mismos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o inejercicio de la acción penal, velando siempre por la legalidad de sus actuaciones, y por el respeto de los derechos humanos de todos los intervinientes.

Artículo 3. Naturaleza

La Procuraduría es un órgano de la administración pública centralizada, encargada de planear, programar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar las funciones de procuración de justicia propias del Estado.





Articulo 4. Misión

La misión de la Procuraduría es promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos humanos y los intereses tutelados por la ley, a fin de hacer prevalecer el Estado de Derecho.

Articulo 5. Autonomía.

La Procuraduría es un órgano constitucional que cuenta con autonomía funcional, técnica, operativa y de gestión, para realizar las atribuciones que le corresponden de manera profesional, objetiva, eficiente e imparcial.

Articulo 6. Facultades de la Procuraduría

La Procuraduría en el ejercicio de su autonomía constitucional estará facultada para:

- I. Presentar iniciativas para crear o modificar leyes en materia de procuración de justicia, política criminal y seguridad pública.
- II. Formular, emitir, modificar, revocar y aplicar los reglamentos de las leyes que la rijan.
- III. Formular, emitir y aplicar los planes, proyectos, programas, manuales, circulares y protocolos de aplicación general en materia de procuración de justicia y prevención del delito.

Artículo 7. Características de la Procuraduría

La Procuraduría es un órgano estatal único, de buena fe, de rango constitucional, indivisible, de organización jerárquica, cuyas funciones no podrán ser interferidas ni restringidas por ninguna otra autoridad.

Artículo 8. Objetivo de los procedimientos

Los procedimientos seguidos en la persecución e investigación de los delitos a cargo del Ministerio Público, tendrán por objeto, el esclarecimiento de los hechos, determinar la procedencia o improcedencia del ejercicio de la acción penal,





procurar que el culpable no quede impune, la protección del inocente, de las víctimas u ofendidos y testigos y que los daños causados por el delito se reparen.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

De la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia

Artículo 9. Del Procurador General de Justicia

El titular de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Coahuila, es el Procurador, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría. Es el representante legal de la misma. Así mismo tendrá las obligaciones y facultades que al Ministerio Público le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Ley, y demás ordenamientos legales aplicables, los cuales ejercerá personalmente o a través de los servidores públicos de la Institución de conformidad a esta Ley.

Artículo 10. Atribuciones y deberes del Procurador

El Procurador General de Justicia ejerce las atribuciones y deberes que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

En el cumplimiento de su encargo, el Procurador actúa como Jefe del Ministerio Público, Titular y Representante de la Procuraduría General del Estado y como Representante del Gobierno del Estado.

Son deberes y atribuciones los siguientes:





- I. Establecer las bases de organización de la Institución.
- II. Asegurar la autonomía técnica del Ministerio Público.
- III. Determinar la política institucional del Ministerio Público, así como los criterios y prioridades en la persecución e investigación de los delitos, y en su caso, el ejercicio de la acción penal.
- IV. Dictar los criterios generales que deberán regir la protección y atención a víctimas del delito y testigos de acuerdo a lo establecido por las Leyes existentes en tal materia.
- V. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la institución y ejercer la disciplina entre sus integrantes.
- VI. Dirigir y coordinar el desarrollo de la función investigadora y acusatoria contra los imputados, directamente o a través de los servidores públicos facultados.
- VII. Coadyuvar en la Política Estatal de Seguridad Publica y Prevención del Delito.
- VIII. Coadyuvar en la Política Criminal del Estado en los términos en que prevengan las Leyes.
- IX. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, bases, lineamientos y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcentrados de la institución, así como de Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Investigadora y en su caso, Peritos y Facilitadores.
- X. Emitir instrucciones generales o particulares, al personal de la Institución sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio.
- XI. Nombrar y remover de conformidad con esta Ley y las demás aplicables a los Directores Generales, Regionales, Delegados Regionales y en general a los titulares y demás funcionarios de la Procuraduría; siempre y cuando el nombramiento no este reservado al Gobernador. Además conceder licencias y aceptar renuncias de los servidores públicos de la Procuraduría.





- XII. Autorizar los cambios de adscripción de los funcionarios de la Institución.
- XIII. Emitir los acuerdos con relación a la aplicación de los criterios de oportunidad, las formas de terminación anticipada de la investigación y salidas alternas.
- XIV. Resolver por sí o a través del Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad, las inconformidades interpuestas por la victima u ofendido en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre su negativa u omisión en determinados actos de investigación o el no ejercicio de la acción penal.
- XV. Establecer las directrices del Programa de Protección y Asistencia a víctimas, testigos e intervinientes.
- XVI. Conocer y resolver sobre las excusas y recusaciones interpuestas contra los Agentes del Ministerio Público.
- XVII. Contratar profesionales, técnicos, expertos y asesores especializados en los casos donde se requiera.
- XVIII. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar sobre los asuntos a su cargo.
- XIX. Solicitar, según proceda, ante el Juez de Distrito competente, la intervención de comunicaciones entre particulares, cuando sea necesario para el éxito de las investigaciones o el esclarecimiento de los hechos considerados por la ley como delitos.
- XX. Administrar los recursos destinados para la procuración de justicia, de acuerdo a la partida del presupuesto de egresos del Estado.
- XXI. Celebrar convenios de colaboración con las autoridades federales y con los gobiernos del Distrito Federal, de los estados integrantes de la federación y municipios, de conformidad con la Constitución General y esta ley.
- XXII. Dirigir, conservar y fomentar las relaciones con la Procuraduría General de la República y con las procuradurías u organismos responsables de la investigación y persecución de los delitos.
- XXIII. Dirigir, conservar y fomentar las relaciones con las secretarías y dependencias de la federación, del Distrito Federal, de los estados y





municipios.

- XXIV. Asistir a las Conferencias Nacionales e Internacionales de Procuración de Justicia, así como los Congresos y reuniones nacionales e internacionales o sus equivalentes y hacer que se cumplan en el estado los acuerdos legítimamente tomados, siempre y cuando hayan sido aprobados de conformidad con lo establecido en la Constitución General y la Constitución del estado, según corresponda.
- XXV. Solicitar y recabar de las autoridades, instituciones públicas o privadas, o de personas físicas los informes, datos, copias, certificaciones, o cualquier documento que necesitare para el ejercicio de sus funciones, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XXVI. Ser responsable por la actuación de la Procuraduría ante las demás instituciones del estado y de la sociedad.
- XXVII. Representar a la Institución en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico, que podrá ejercer directamente o a través del Subprocurador Jurídico, de Derechos Humanos, Profesionalización y Proyectos.
- XXVIII. Nombrar a los Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, Mandos Policiales, Policías y Peritos, de conformidad con las disposiciones del Servicio Profesional de Carrera, siempre que dichos funcionarios se encuentren dentro del régimen; en caso contrario, podrán ser nombrados entre aquellos que reúnan los requisitos previstos en la ley y removidos libremente.
- XXIX. Las demás que otros ordenamientos le confieran.

Artículo 11. Atribuciones indelegables del Procurador como jefe del Ministerio Público

Corresponde al Procurador ejercer en forma personal y directa las atribuciones señaladas en las fracciones I, III, IV, IX, XI, XII, XIII, XV, XIX, XXI y XXVI del artículo 10 de esta Ley.

Artículo 12. Atribuciones complementarias





Además de las atribuciones y deberes señalados en esta Ley, el Procurador General de Justicia en el Estado, tendrá todas aquellas facultades y obligaciones previstas en los Códigos, Leyes y Reglamentos aplicables en cuanto no se opongan a la presente ley.

CAPITULO II

Del Procurador General de Justicia del Estado y de los

requisitos para ser designado

Artículo 13. De los requisitos para ser Procurador

Para ser designado Procurador de Justicia, se requiere:

- I.Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. Contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada y contar con cédula profesional.
- Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público.
- VI. Contar con cinco años de residencia en el Estado, anteriores al día de la designación.
- VII. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

Artículo 14. Protesta

El titular de la Procuraduría, antes de tomar posesión de su cargo, deberá de rendir la protesta de ley ante el Gobernador del Estado.





Articulo 15. Temporalidad del cargo

El titular de la Procuraduría durará en su cargo seis años.

Artículo 16. Incompatibilidades

El cargo de Procurador, será incompatible con cualquier otro empleo o comisión al servicio del gobierno federal, estatal y municipal, organismos desconcentrados o descentralizados o de personas físicas, así como con el ejercicio libre de la profesión de abogado. Sin embargo podrá realizar labores docentes y actividades de investigación académica.

Artículo 17. Estructura de la Procuraduría

La Procuraduría contará para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a su cargo con la estructura orgánica siguiente:

Administración Central:

- 1. Despacho del Procurador:
 - 1.1 Secretaría Particular.
 - 1.2 Dirección General de Responsabilidades
 - 1.3 Dirección General Administrativa
 - 1.4 Dirección General de Relaciones Públicas
 - 1.5 Dirección General de Implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal.
 - 1.6 Dirección General de Servicios Periciales
 - 1.7 Dirección General de Informática y Sistemas.
- 2. Subprocuradurías.
- 2.1 Subprocuraduría Ministerial





- 2.1.1 Coordinación General de Investigaciones
- 2.1.2 Dirección General de Unidades de Atención Integral
- 2.1.3 Dirección General de Unidades de Justicia Alternativa
- 2.1.4 Dirección General de Unidades de Investigación
- 2.1.5 Dirección General de Policía Investigadora
- 2.1.6 Dirección General de Narcomenudeo
- 2.1.7 Dirección General de Delitos de Secuestro
- 2.1.8 Unidad de Control de Gestión
- 2.1.9 Unidad de Análisis e Información
- 2.1.10 Las subdirecciones, coordinaciones y unidades necesarias
- 2.2 Subprocuraduría de Control de Juicios y Constitucionalidad
 - 2.2.1 Dirección General de Control de Juicios
 - 2.2.2 Dirección General de Control de Procesos
 - 2.2.2.1 Dirección Regional de Control de Procesos
 - 2.2.3 Dirección General de Control de Constitucionalidad
 - 2.2.4 Unidad de Control de Gestión
 - 2.2.5 Las subdirecciones, coordinaciones y unidades necesarias
- 2.3 Subprocuraduría Jurídica, de Derechos Humanos, Profesionalización y Proyectos.
 - 2.3.1 Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva.
 - 2.3.2 Dirección General del Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación, y Carrera.
 - 2.3.2.1 Dirección del Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional
 - 2.3.2.2 Dirección de Servicio Profesional y Civil de Carrera
 - 2.3.3 Dirección General de Política Criminal
 - 2.3.4 Dirección de Administración Documental
 - 2.3.5 Unidad de Control de Gestión
 - 2.3.6 Las subdirecciones, Coordinaciones y unidades necesarias
- 2.4 Subprocuraduría de Investigación y búsqueda de personas No localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos.
 - 2.4.1 Secretaria Técnica
 - 2.4.2 Control de Gestión y Base de Datos
 - 2.4.3 Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos.





- 2.4.4 Dirección General de Investigación y Búsqueda de Personas no localizadas.
 - 2.4.5 Dirección General de Medios Alternos y Solución de Conflictos.
 - 2.4.6 Las subdirecciones, Coordinaciones y unidades necesarias
- 2.5 Aquellas Subprocuradurías especiales o especializadas previstas en las leyes.
- 3. Delegaciones Regionales.
- 4. Agencias Especiales o Especializadas según lo ameriten las necesidades del servicio de procuración de justicia.

El Procurador, podrá crear o suprimir subprocuradurías especiales o especializadas, unidades administrativas, centros, direcciones generales, jefaturas y en general cualquiera que sea su denominación, conforme lo permitan las partidas presupuestales respectivas.

CAPÍTULO III

De las relaciones del titular de la Procuraduría con los

Poderes Públicos

Artículo 18. De las relaciones con los poderes públicos del Estado

En el cumplimiento de su encomienda constitucional, el Procurador General de Justicia del Estado se relaciona con los Poderes Públicos del Estado, cuya interacción se regula en forma institucional en los términos siguientes.

Artículo 19. Relaciones con el Poder Ejecutivo

En la relación del Procurador General de Justicia del Estado con el Titular del Poder Ejecutivo, se observaran las reglas siguientes:

I. El Procurador formara parte del Gabinete Legal del Gobernador.





- II. Participara y, en su caso, coordinará las comisiones intersecretariales que el Gobernador disponga.
- III. Presentará al Gobernador los informes que le solicite y los que considere que deba hacer de su conocimiento.
- IV. Informará al Gobernador de los abusos, irregularidades y deficiencias que, sin constituir delito, advierta en las dependencias oficiales y en los órganos judiciales.
- V. Las demás que le atribuyan las leyes aplicables.

Artículo 20. Relaciones con el Poder Legislativo

El Procurador General de Justicia del Estado, previa solicitud del Legislativo al Gobernador, podrá concurrir ante el Congreso cuando las Leyes que se discutan sean de su competencia.

Artículo 21. De las relaciones entre el Procurador y el Poder Judicial del Estado

El Titular de la Procuraduría tendrá los siguientes deberes y atribuciones en relación con el Poder Judicial del Estado:

- I. Asistir al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado o del Consejo de la Judicatura en los casos y con las facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. Contribuir a la preservación del debido proceso y la oralidad; así mismo al cumplimiento efectivo de los principios de concentración, celeridad, publicidad, contradicción, continuidad e inmediación para garantizar la buena marcha de la procuración y la impartición de justicia.
- III. Hacer del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las contradicciones de criterios en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales de la entidad para los efectos a que hubiere lugar.
- IV. Solicitar, de manera fundada y motivada, a la autoridad judicial la





intervención de las comunicaciones privadas, siempre y cuando sea necesaria para la investigación de un hecho que la ley señala como delito, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Procuraduría sólo podrá solicitar la intervención de comunicaciones a la autoridad judicial federal en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución General.

- V. Desahogar las vistas en los recursos ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin perjuicio de la labor encomendada a los agentes del Ministerio Público que se encuentren adscritos a dicho órgano jurisdiccional.
- VI. Expresar agravios y desahogar las vistas directamente, o a través del Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad, o de los Directores Generales o Regionales que corresponda en los recursos ante las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin perjuicio de la labor encomendada a los agentes del Ministerio Público que se encuentren adscritos a dichos órganos judiciales.
- VII. Vigilar que se ejecuten las sanciones y medidas de seguridad impuestas por los tribunales del Estado mediante la intervención del Ministerio Público ante los jueces de ejecución, en los términos de la ley de la materia.
- VIII. Consolidar, en los casos en que fuere necesario, el plan de desarrollo de la Procuraduría con el Poder Judicial del Estado, por conducto del Consejo de la Judicatura.
 - IX. Las demás que se le otorguen en esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. De las relaciones entre el Procurador, los órganos constitucionales autónomos y los Municipios de la entidad

Las relaciones entre el Procurador, los órganos autónomos y los Municipios se regirán por las disposiciones de las leyes aplicables.





Artículo 23. Las Subprocuradurías

Las Subprocuradurías serán los órganos auxiliares del titular de la Procuraduría para el gobierno, conducción y cumplimiento de las funciones de la Institución; tendrán los deberes y atribuciones que les confiere esta Ley y su Reglamento.

Artículo 24. Responsabilidad

Cada Subprocurador será responsable ante el titular de la Procuraduría de los asuntos de su competencia.

Los subprocuradores, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen las siguientes atribuciones y deberes generales:

- I. Acordar con el titular de la Procuraduría el despacho de los asuntos de su competencia.
- II. Desempeñar las funciones y comisiones que les encomiende el titular de la Procuraduría en el despacho de los asuntos de su competencia, e informarle sobre el desarrollo y el resultado de las mismas.
- III. Suplir al titular de la Procuraduría en los términos señalados en este ordenamiento o su reglamento.
- IV. Someter a la aprobación del titular de la Procuraduría los estudios y proyectos que elaboren bajo su responsabilidad y que así lo ameriten.
- V. Dictaminar los asuntos turnados por el titular de la Procuraduría.
- VI. Proponer al titular de la Procuraduría la expedición de manuales, acuerdos, criterios, instrucciones y circulares.
- VII. Dirigir, controlar, vigilar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las direcciones y dependencias de su adscripción, mando o autoridad.
- VIII. Acordar con los directores generales de su adscripción y con los delegados regionales en los asuntos de su competencia.





- IX. Recibir en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público.
- X. Conceder audiencia al público.
- XI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia.
- XII. Revisar los escritos, dictámenes y opiniones que le remitan los funcionarios bajo su mando.
- XIII. Formular los anteproyectos de presupuesto y de los programas correspondientes a su área.
- XIV. Proporcionar la información o cooperación técnica que requiera el titular de la Procuraduría.
- XV. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos y a las demás disposiciones que resulten aplicables.
- XVI. Coordinar, con las demás dependencias de la Procuraduría, los asuntos de su competencia.
- XVII. Vigilar el buen despacho de los asuntos a su cargo, atendiendo oportunamente las solicitudes que reciba.
- XVIII. Preparar para su aprobación, el plan de trabajo y los proyectos correspondientes a su responsabilidad.
- XIX. Proponer al titular de la Procuraduría cuando sea procedente, la terminación del nombramiento del personal a su cargo.
- XX. Notificar y hacer cumplir las resoluciones o acuerdos emitidos por el titular de la Procuraduría.
- XXI. Dirigir las delegaciones regionales en las áreas de sus competencias.
- XXII. Las demás que les confieran esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 25. Requisitos para ser Subprocurador





Para ocupar este cargo se requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación.
- III. Contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada y contar con cédula profesional.
- Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público.
- VI. Contar con cinco años de residencia en el Estado, anteriores al día de la designación.
- VII. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

Artículo 26. Deberes y atribuciones de la Subprocuraduría Ministerial.

El subprocurador ministerial, tendrá los deberes y atribuciones que le correspondan en materia de procuración de justicia y la investigación de los delitos, que le sean conferidas en la constitución general, en la constitución del estado, en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

El Subprocurador Ministerial será el responsable de supervisar, controlar, dirigir y, en su caso, ejercer por sí las actividades del Ministerio Público y sus auxiliares, salvo cuando sean desarrolladas por funcionarios fuera de su adscripción, mando o autoridad, en las siguientes funciones:

- I. La investigación de los hechos que la ley considere como delito.
- II. La investigación de las conductas tipificadas como tales, cometidas por menores de dieciocho años.





- III. La emisión, formalización y desahogo de vistas.
- IV. La revisión cuando lo juzgue conveniente de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal.
- V. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 27. Deberes atribuciones de la Subprocuraduría de Control de Juicios y Constitucionalidad.-

Esta Subprocuraduría tendrá los deberes y atribuciones que le corresponden en materia de procuración de justicia, particularmente las que tienen que ver con la persecución de los delitos mediante el ejercicio de la acción penal, la acción de remisión y la revisión de las opiniones de no ejercicio.

El Subprocurador de Control de Juicios y Constitucionalidad será el responsable de dirigir, controlar y supervisar las siguientes funciones:

- La persecución de los delitos ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Estado; así como las conductas tipificadas como delitos cometidos por menores de dieciocho años.
- II. La emisión, formalización y desahogo de vistas.
- III. La revisión, cuando proceda, de las opiniones de no ejercicio de la acción penal.
- IV. Las demás que se establezcan en el reglamento de esta ley y demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 28. Deberes y atribuciones de la Subprocuraduría Jurídica, de Derechos Humanos, de Profesionalización y de Proyectos.

Esta subprocuraduría tendrá los deberes y atribuciones que le correspondan en materia de procuración de justicia, de acuerdo con lo establecido en la constitución general, en la constitución del estado, en esta ley y los demás ordenamientos aplicables, y específicamente en lo relativo a:





- I. Actividades de consultoría y asesoría jurídica.
- II. Transparencia.
- III. Protección de los derechos humanos.
- IV. Servicio profesional y civil de carrera y profesionalización del personal de la institución.
- V. Política Criminal
- VI. Administración documental.
- VII. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 29. Deberes y atribuciones de la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos.-

Esta subprocuraduría tendrá los deberes y atribuciones que le correspondan en materia de procuración de justicia, de acuerdo con lo establecido en la constitución general, en la constitución del estado, en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

El subprocurador de investigación y búsqueda de personas no localizadas, será el competente para dirigir y supervisar las actividades siguientes:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de las funciones de la subprocuraduría a su cargo.
- II. Coordinar a los Agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos relacionados con la desaparición de personas, así como al personal policial, pericial y administrativo a su cargo.
- III. Diseñar, instrumentar y coordinar el programa estatal de búsqueda de personas no localizadas.
- IV. Llevar la información estadística de las investigaciones.





- V. Las demás que sean consecuencia de sus funciones y necesarias para el buen funcionamiento de la subprocuraduría que le encomiende el Procurador.
- Artículo 30. De las direcciones generales, regionales, delegaciones, direcciones de áreas, subdirecciones, coordinadores y demás unidades de la institución

Los titulares tendrán las facultades y deberes que se precisen en esta ley y su Reglamento además de otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO III

DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN SU

ACTUACIÓN

CAPÍTULO I

Del Ministerio Público

Artículo 31. Definición

El Ministerio Público es la Institución que dirige la investigación y persecución de los hechos que la ley considere como delitos y en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas u ofendidos del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes.

CAPÍTULO II

Principios de actuación del Ministerio Público

Artículo 32. De los principios que rigen la actuación del Ministerio Público

La actuación del Ministerio Público se sujetará a los principios de legalidad, imparcialidad, honestidad, objetividad, autonomía, eficiencia, profesionalismo,





confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia y respeto irrestricto a los derechos humanos.

Artículo 33. Del principio de legalidad

El Ministerio Público se regirá por lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; las leyes federales; las leyes generales; las del Estado y sus reglamentos.

En el ejercicio de sus funciones, sus integrantes adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley.

Artículo 34. El principio de imparcialidad

El Ministerio Público actuara en forma objetiva e independiente en defensa de la legalidad. En la búsqueda del esclarecimiento de los hechos, debe investigar no sólo los hechos donde se funde o agrave la responsabilidad del imputado, sino también aquellos donde se advierta la inexistencia del hecho delictivo, se le exima al imputado de responsabilidad, se extinga el delito por cualquier medio previsto por la Ley, o bien existan circunstancias donde se desvirtúe o atenué su responsabilidad.

Artículo 35. Autonomía del Ministerio Público

El Ministerio Público actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley.

Quien sea titular de la Procuraduría está facultado para dictar las normas reglamentarias de la dependencia, modificarlas o abrogarlas, así como determinar las decisiones de política y gestión institucional.

Anualmente la Procuraduría tendrá una partida en el Presupuesto de Egresos del





Estado y sus recursos los administrará su titular en función a sus propios requerimientos, de acuerdo con la ley.

Artículo 36. Objetividad del Ministerio Público

Al resolver los asuntos de su competencia, el Ministerio Público debe hacerlo sólo en base a los datos de prueba allegados a la investigación, sin que sus determinaciones puedan basarse en motivos de sexo, edad, religión, preferencia sexual, raza, estado civil, o en cualquier otra condición que implique discriminación.

Artículo 37. Lealtad

El Ministerio Público en la integración de la investigación y en el proceso, deberá conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios, así como cualquier abuso en las facultades que le concede la Ley.

Artículo 38. Respeto irrestricto a los Derechos Humanos

El Ministerio Público y sus auxiliares deberán respetar en forma irrestricta los derechos humanos a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Artículo 39. Principio de transparencia

Las atribuciones del Ministerio Público se ejercerán con claridad, de manera que permitan y promuevan la publicidad y el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de los actos que se realicen, sin perjuicio de la reserva o secreto establecido en las leyes, o cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones de la institución.

Artículo 40. Honestidad

Quienes conformen la Procuraduría tendrán el deber de actuar con honestidad.





rectitud e integridad.

El Reglamento de la presente Ley, establecerá los casos en los cuales, los servidores públicos de la Procuraduría, tendrán impedimento para conocer de un asunto, que impliquen una causal de excusa.

Se consideran causas de impedimento las siguientes:

- I. Haber intervenido en el mismo proceso como ministerio público, defensor, asesor jurídico, denunciante o querellante, acusador coadyuvante, haber ejercido la acción penal particular o haber actuado como perito, consultor técnico o conocer del hecho investigado como testigo, o tener interés directo en el proceso.
- II. Ser conyugue, concubina o concubinario, o tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, o éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos.
- III. Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados o ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título.
- IV. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados expresados, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguno de los interesados, o cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha de terminación del juicio respectivo, hasta la fecha en que éste haya tomado conocimiento del asunto.
- V. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados expresados, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguno de los interesados o tengan alguna sociedad con éstos.





- VI. Cuando antes de comenzar el proceso, haya presentado el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados expresados, querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguno de los interesados, o hubiera sido denunciado o acusado por alguno de ellos.
- VII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
- VIII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados.
- IX. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, o éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos, hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cual haya sido su valor.
- X. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad.
- XI. Cualquier otra causa fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad, o en lo conducente, y las demás establecidas en el reglamento.

Artículo 41. Responsabilidad

Los funcionarios de la Procuraduría que determine el Reglamento de la presente ley, estarán sujetos a responsabilidad política, en su caso, penal, civil, administrativa o disciplinaria, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Artículo 42. Profesionalismo





El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado, y demás ordenamiento aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos.

Artículo 43. Confidencialidad

Los agentes del Ministerio Público, únicamente podrán informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no se vulnere la presunción de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen.

Artículo 44. Eficiencia

El Ministerio Publico no percibe intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad realiza llanamente la voluntad de la ley.

En la investigación de los delitos debe tomar en cuenta no solo las circunstancias que eventual mente le permitan probar su acusación, sino también las que sirvan para atenuar o excluir la responsabilidad del imputado.

CAPÍTULO III

De las funciones del Ministerio Público

Artículo 45. De las funciones del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Ejercer la conducción y mando de la investigación de hechos que la ley considere como delito.
- II. Recibir las denuncias, querellas o su equivalente, que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, o noticia criminis, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como ordenar, en su caso, a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados.





- III. Dictar, en su caso, medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los datos o indicios, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento.
- IV. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes federales otorguen competencia a las autoridades del fuero común.
- V. Ordenar a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho que la ley considere como delito.
- VI. Instruir o asesorar, en su caso, a la policía, sobre la legalidad, pertinencia y suficiencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación.
- VII. Requerir informes, documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación.
- VIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de técnicas de investigación y demás actuaciones que requieran y que resulten indispensables para la investigación.
- IX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de medidas cautelares en atención a las disposiciones conducentes y al riesgo o peligro del imputado y verificar su cumplimiento en el ámbito de su competencia.
- X. Ordenar la detención por caso urgente, en los casos que proceda.
- XI. Decidir la aplicación de alguna forma de terminación anticipada de la investigación previstos en las disposiciones legales aplicables, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador General de Justicia y conforme a las disposiciones legales aplicables auxiliándose en su caso de los facilitadores dependientes de la Procuraduría.
- XII. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad cuando proceda conforme a la legislación adjetiva penal aplicable.
- XIII. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, policías, peritos y, en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal, y exista disponibilidad de recursos para el efecto.





- XIV. Determinar el destino de los objetos, instrumentos o productos del delito puestos a su disposición, ya sea para solicitar su decomiso, declarar en su caso, abandono a favor del estado, ordenar su destrucción o devolución, en los términos de la legislación aplicable.
- XV. El ejercicio de la acción penal cuando proceda.
- XVI. Solicitar cuando fuere procedente la orden de aprehensión o de comparecencia o reaprehensión.
- XVII. Poner a disposición de la autoridad judicial a los imputados dentro de los plazos establecidos por la ley.
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal cuando proceda en términos de la legislación aplicable.
- XIX. Intervenir en los procesos que se ventilen ante los Tribunales Penales.
- XX. Formular en su caso, la acusación dentro del término legal, sometiendo a la autorización del Procurador la no acusación, para su confirmación, revocación o modificación.
- XXI. Aportar los medios de prueba para la debida comprobación de un hecho que la ley considere como delito, y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; las circunstancias en que hubiese sido cometido, la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación.
- XXII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan, así como que se apliquen las atenuantes o agravantes que procedan, en los casos y condiciones que determine la Ley.
- XXIII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente.
- XXIV. Formular los agravios o alegatos correspondientes para la substanciación de recursos en segunda instancia.
- XXV. Interponer los recursos legales que procedan.
- XXVI. Intervenir en las audiencias de modificación y duración de las penas.
- XXVII. Todas aquellas que le permitan llegar con éxito al esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delito, siempre y cuando se ajusten al principio de legalidad.





- XXVIII. En materia de justicia penal para adolescentes, corresponderá al Agente del Ministerio Público encargado de dicha materia, la investigación de las conductas tipificadas por la ley como delito, con todas las atribuciones y facultades que señala la presente Ley y su Reglamento, para la debida investigación de los hechos.
- XXIX. Las demás funciones que le atribuyan otras disposiciones legales, aplicables a la materia civil y familiar, así como aquellas otras en las que se regulen facultades, obligaciones o intervención del Ministerio Público.

CAPÍTULO IV De las medidas de apremio y sanciones

Articulo 46. De las medidas de apremio

Para hacer cumplir sus determinaciones y realizar los actos ordenados en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa de cinco a treinta días de salario mínimo.
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

CAPÍTULO V De los requisitos de ingreso y permanencia

Artículo 47. Requisitos de ingreso y permanencia





Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cualquiera de sus categorías, es necesario acreditar los siguientes requisitos:

a) De ingreso:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional.
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- IV. Gozar de buena conducta; no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.
- VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.
- VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica para Agentes del Ministerio Público.
- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

b) De permanencia:

- I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio.
- II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables.
- III. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables.
- IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- V. Cumplir las órdenes de rotación.
- VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas.
- VII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.





De conformidad con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, para el personal que integra las Unidades Especializadas en Investigación de Secuestro se requerirá además:

- I. Cartas de compromiso laboral.
- II. Sujeción a vigilancia no intrusiva.
- III. Carta de confidencialidad.

TITULO IV

De los Auxiliares del Ministerio Público

Artículo 48. Auxiliares del Ministerio Público

Para el eficaz cumplimiento de las atribuciones conferidas por la ley al Ministerio Público, se auxiliara de los peritos, policías estatales y municipales y en su caso, de todos aquellos cuerpos que desempeñen funciones de seguridad pública.

SECCIÓN PRIMERA

De los servicios periciales

CAPITULO I

De los servicios periciales

Artículo 49. De los servicios periciales

Los servicios periciales actuarán con autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Los Servicios Periciales tendrán a su cargo la rendición de dictámenes y certificados en los casos y condiciones establecidas por la legislación penal adjetiva aplicable.

Los dictámenes y certificados se emitirán en las diversas especialidades pertinentes a petición del Ministerio Público.





Para el esclarecimiento de los hechos y con acuerdo del Procurador se podrá habilitar a peritos en cualquier ciencia, técnica, oficio o arte, siempre y cuando lo permitan las disposiciones legales aplicables.

Podrán considerarse al menos las siguientes especialidades para la rendición de los dictámenes:

- I. Medicina
- II. Psiquiatría
- III. Psicología
- IV. Genética
- V. Criminalística
- VI. Balística
- VII. Informática y Sistemas
- VIII. Tránsito Terrestre.
- IX. Química.
- X. Ingeniería.
- XI. Topografía.
- XII. Dibujo y Planimetría.
- XIII. Fotografía
- XIV. Valuación.
- XV. Contabilidad
- XVI. Mecánica.
- XVII. Grafoscopía y Documentoscopía.
- XVIII. Incendios y Explosivos.
- XIX. Dactiloscopía.
- XX. Las demás que sean necesarias

CAPITULO II

De la Dirección General de los Servicios Periciales

Artículo 50. La Dirección General de Servicios Periciales tendrá las siguientes atribuciones:





- I. Auxiliar al ministerio público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos.
- II. Establecer los mecanismos de atención y procedimientos de registro, de las solicitudes de servicios periciales en las diferentes especialidades, formuladas por el ministerio público y, en su caso, por los órganos jurisdiccionales y demás autoridades, así como la supervisión y seguimiento de la atención a tales solicitudes.
- III. Brindar asesoría técnica a las unidades administrativas de la Procuraduría, así como a otras instancias de procuración y administración de justicia que lo requieran, en el ámbito de su competencia.
- IV. Diseñar y establecer los requisitos mínimos de los dictámenes e informes, así como emitir, en coordinación con las unidades administrativas competentes, guías y manuales técnicos que deban observarse en la intervención pericial y para la formulación de dictámenes de las diversas especialidades periciales, dentro del marco de la autonomía técnica de dichos servicios, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las leyes del procedimiento, así como con las normas científicas y técnicas aplicables.
- V. Opinar sobre los anteproyectos de acuerdos, circulares, instructivos y manuales para regular la función pericial y la actuación de los peritos.
- VI. Supervisar técnica y administrativamente la emisión de los dictámenes periciales, a efecto de que estos cumplan con la metodología pericial y las normas vigentes.
- VII. Atender las instrucciones del ministerio público, los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia.
- VIII. Dirigir, operar y supervisar los laboratorios
- IX. Operar los bancos de datos criminalísticos de la Procuraduría, materia de su competencia, que se integren al Sistema Nacional de Seguridad Pública.





- X. Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas y otros elementos relacionados con hechos delictuosos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso.
- XI. Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de la huella balística, análisis de voz, sistemas biométricos y otros elementos relacionados con hechos delictuosos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso.
- XII. Proponer a las unidades administrativas competentes la adquisición del equipo adecuado para el desarrollo de los servicios periciales y promover la cooperación en la materia con las procuradurías de las entidades federativas, así como con otras instituciones.
- XIII. Verificar que los peritos tengan una intervención adecuada en las audiencias celebradas ante la autoridad judicial y que su actuación sea acorde a los lineamientos previamente establecidos.
- XIV. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos le confieran.

CAPÍTULO III

De los requisitos de ingreso y permanencia

Artículo 51. De los requisitos de ingreso y permanencia

Para ingresar y permanecer como Perito dentro del Servicio Pericial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) De ingreso:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, ser mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos.





- II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, y haber ejercido la profesión u oficio mínimo dos años con antelación a su ingreso.
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan esta ley y su reglamento; de la Federación o en las entidades federativas que correspondan.
- V. Gozar de buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.
- VII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.
- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.

b) De permanencia:

- I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio.
- II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables.
- III. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables.
- IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- V. Cumplir las órdenes de rotación.
- VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas.
- VII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA





De la policía

CAPITULO I

De la organización de la policía

Artículo 52. De la policía

Para la eficaz investigación de los hechos que la ley considera como delito, el Ministerio Público se auxiliará de la Policía Científica e Investigadora.

CAPITULO II

De las funciones de la policía

Artículo 53. De las funciones de la policía

La Policía Investigadora y Científica, contará con las siguientes funciones:

- I. Cuando la legislación procesal lo prevea, podrá recibir las denuncias sobre hechos que la ley considere como delito, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas.
- II. Cuando la legislación procesal lo prevea, también podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al Ministerio Público.
- III. Practicar detenciones en los casos de flagrancia; y en caso de urgencia cuando lo ordene por escrito el Ministerio Público; y en la aplicación de la medida de apremio consistente en el arresto; haciéndole saber sus derechos y garantías constitucionales.
- IV. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes, sin demora a la persona detenida, en estricto cumplimiento a los plazos constitucionales.
- V. Actuar en la investigación de los delitos; y en el aseguramiento de bienes u objetos o cualquier otro instrumento relacionado con la investigación del delito.





- VI. Registrar de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público.
- VII. Registrar de inmediato, en el asiento correspondiente la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público.
- VIII. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley considere como delito y la identidad de quien posiblemente lo cometió o participó en su comisión.
- IX. Cuando para el cumplimiento de ciertas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla.
- X. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y la integridad de los indicios y dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables.
- XI. Sin perjuicio de la intervención pericial y siempre que así se requiera, la policía deberá recolectar, embalar conforme a los protocolos de cadena de custodia y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo, en términos de las disposiciones aplicables.
- XII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación.
- XIII. Solicitar a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación o en caso de negativa, informarlo al Ministerio Público para que, en su caso, éste lo requiera.
- XIV. Dejar registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas.
- XV. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberán:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
 - Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen y procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.





- c) Adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar que se que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.
- d) Asegurar la identificación del imputado sin riesgo para la víctima, ofendido o testigo.
- XVI. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales.
- XVII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables; para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello constituyan dictámenes periciales.

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

De los requisitos de ingreso y permanencia

Artículo 54. De los requisitos de ingreso para la Policía Científica e Investigadora:

a) De ingreso:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a la policía científica enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a la policía investigadora, enseñanza media y superior o equivalente;
- V. Aprobar el curso de ingreso y de formación inicial;
- VI. Contar con los requisitos de edad y aprobar los exámenes físico, médico químico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;





- IX. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;
- X. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 55. De los requisitos de permanencia

Son aquellas condiciones que durante el curso del servicio deben alcanzar y cumplir los miembros de los cuerpos de policía para continuar en el desempeño del servicio. Para ello deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Gozar de buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso.
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial.
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables.
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a la policía científica enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a la policía investigadora, enseñanza media y superior o equivalente;
- V. Aprobar las evaluaciones de desempeño y los cursos de capacitación y profesionalización.
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.
- VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables.
- VIII. Someterse a exámenes de control de sustancias prohibidas.
- IX. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.
- X. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA





DE LOS FACILITADORES CAPITULO ÚNICO

De sus funciones como auxiliares del Ministerio Público

Artículo 56. De los facilitadores

Los facilitadores, que conforman el Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos, dependiente de la Procuraduría, serán auxiliares técnicos del Ministerio Público, para aquellos casos en los que proceda la terminación anticipada de la investigación, mediante una salida alterna de solución de conflictos, cuyo procedimiento se establece en el reglamento respectivo.

TITULO V

DE LA FORMACIÓN, LA CAPACITACIÓN Y EL ADIESTRAMIENTO.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 57. De la formación, la capacitación y el adiestramiento

A fin de coadyuvar en la formación, capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos relacionados con las funciones de procuración de justicia, la Procuraduría contará con un Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera.

CAPITULO II

De la Dirección General del Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera.

Articulo 58. Función.

La Dirección General del Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera, es la dependencia de la Subprocuraduría Jurídica, de Derechos Humanos, Profesionalización y de Proyectos, cuya función será la prestación de





los servicios de Formación, Capacitación, Actualización, Especialización y Adiestramiento del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado; así como lo atinente al servicio civil de carrera, para lo cual contará con las direcciones de área, subdirecciones, coordinaciones y demás personal que se requiera y el presupuesto lo permita.

CAPÍTULO III

De las atribuciones del Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera

Artículo 59. De las atribuciones del Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera

Para el desarrollo de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con el Subprocurador Jurídico, de Derechos Humanos, Profesionalización y de Proyectos los asuntos de su competencia.
- II. Coordinar y supervisar la Dirección del Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional y la Dirección de Servicio Profesional y Civil de Carrera
- III. Administrar el Servicio Ministerial, Pericial, Policial y Civil de Carrera.
- IV. Organizar y coordinar los planes y programas de estudio del Servicio Profesional, encaminados a las áreas Ministerial, Pericial, Policial y Civil de Carrera.
- V. Establecer los mecanismos y estrategias de aplicación del Programa Rector de Profesionalización en los cursos de formación inicial, continua, actualización y especialización.
- VI. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- VII. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos.
- VIII. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial, policial y civil; así como la publicación de ensayos y estudios relativos.





- IX. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización.
- X. Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización.
- XI. Diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación.
- XII. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes.
- XIII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las Academias e Institutos.
- XIV. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimientos de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes.
- XV. Expedir constancias de participación por las actividades de profesionalización.
- XVI. Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos.
- XVII. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias e Institutos.
- XVIII. Proponer los procedimientos de selección y formación de los aspirantes a miembros del servicio de carrera, atendiendo las normas y políticas institucionales, en coordinación con las autoridades competentes.
- XIX. Operar los programas de reclutamiento, formación, capacitación, actualización, especialización y adiestramiento autorizados.
- XX. Llevar a cabo acciones para la formación y profesionalización de los aspirantes a Agentes del Ministerio Público, Peritos Oficiales, Facilitadores, Agentes de la Policía Investigadora y Científica.
- XXI. Proponer a la autoridad competente un sistema de profesionalización del Ministerio Público, Policías, Peritos y Facilitadores pertenecientes a la Procuraduría.
- XXII. Capacitar, actualizar y especializar a los servidores públicos distintos a los señalados, que designe el Procurador y que no queden comprendidos en programas de otros institutos u órganos conforme a las políticas y necesidades operativas de la Procuraduría.





- XXIII. Aplicar los procesos de evaluación de conocimientos y desempeño, en su caso, de aptitud física, para la certificación, promoción, reconocimiento y reingreso de los miembros del servicio de carrera y, en lo conducente, del resto del personal de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XXIV. Coordinarse con el Centro de Evaluación y Control de Confianza en la aplicación de evaluaciones para aspirantes a ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como aquellas necesarias para el cumplimiento del ingreso, desarrollo y terminación del servicio.
- XXV. Proponer la celebración de convenios con organismos e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, relativos al intercambio y asesoría que se requieran para la actualización, especialización y profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría.
- XXVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

TITULO VI

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 60. Del servicio profesional de carrera

A fin de contar con elementos para valorar y considerar el cumplimiento de los requisitos de ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación, certificación, reconocimiento, prestaciones y sanciones del personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se crea el Servicio Profesional de Carrera.

CAPITULO II

Reglas para el servicio profesional de carrera





Artículo 61. Reglas para el servicio profesional de carrera

El Servicio Profesional de carrera se regulará conforme a los lineamientos siguientes:

- I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro.
- II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera.
- III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.
- IV. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende.
- V. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia.
- VI. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los miembros de la Procuraduría logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público.
- VII. Determinará los perfiles que sean necesarios para la Institución, dentro del Servicio Profesional de Carrera.





- VIII. El Servicio Profesional de Carrera, observará los procedimientos disciplinarios que marque la normatividad correspondiente.
- IX. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones.
- X. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal.
- XI. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.
- XII. Los niveles y el personal a quienes será aplicable el servicio civil de carrera y demás disposiciones necesarias para su aplicación y regulación, se determinaran en el Reglamento del mismo.

TITULO VII

DE LOS ACTOS IMPUGNABLES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPITULO I

De los actos impugnables y de los medios de defensa

Artículo 62. De los actos impugnables

El denunciante, la víctima, el imputado, y quien tenga un interés legítimo en la investigación, podrá inconformarse ante el Procurador General de Justicia contra los actos y resoluciones del Ministerio Público relativos a:

- I. La Abstención de Investigar.
- II. Decreto de Archivo Temporal
- III. Resolución de No Ejercicio de la Acción Penal
- IV. La aplicación de un Criterio de Oportunidad.

Artículo 63. De los medios de defensa

Para impugnar los actos, omisiones y abstenciones del Ministerio Público, sobre abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, el denunciante, ofendido, víctima





del delito, y quien tenga un interés legítimo, podrán interponer el Recurso de Inconformidad.

TITULO VIII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES CAPÍTULO ÚNICO

Naturaleza de la Dirección General de Responsabilidades

Artículo 64. La Dirección General de Responsabilidades, tendrá las siguientes competencias:

- I. Es un órgano de investigación, supervisión, inspección y auditoria, mediante el cual se controla y evalúa el ejercicio del presupuesto, derechos, fondos e ingresos, conservación y uso de bienes de la Institución.
- II. Tratándose de responsabilidad administrativa, ejercerá las acciones penales, civiles, mercantiles o laborales, en contra de los servidores públicos de la dependencia que en el ejercicio de su encargo, puesto o comisión, violen las leyes aplicables.
- III. Sustanciar los procedimientos administrativos a que haya lugar por responsabilidad en el ejercicio del servicio público y aplicar las sanciones que correspondan.
- IV. Llevar a cabo la investigación de hechos que la ley considere como delitos en que incurran los servidores públicos de la Procuraduría, así como los del Estado, o de los Municipios y obrará en consecuencia.
 - Artículo 65. Atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades
- I. En las visitas de revisión que realice, tendrá libre acceso a los registros, expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía, Oficiales Ministeriales, Peritos y demás personal administrativo; así como a las instalaciones correspondientes y equipos que formen parte de la





Procuraduría, de conformidad con lo dispuesto con las disposiciones legales aplicables.

- II. Instruir que se realicen las visitas de auditoría interna a fin de verificar el manejo de los recursos financieros por las áreas correspondientes de la Institución.
- III. Establecer las políticas internas de supervisión, inspección y de auditoría.
- IV. Emitir las observaciones que estime pertinentes y relativos a la inspección, supervisión y auditoría.
- V. Establecer los criterios de supervisión y de auditoría.
- VI. Y las demás atribuciones que se señalen en el Reglamento de esta ley y en su reglamento Interno, otros ordenamientos legales aplicables, y además todas aquellas funciones, atribuciones y obligaciones que sean previamente autorizadas por el Procurador.

Artículo 66. Causas de Responsabilidad y Sanciones.

Los servidores públicos de la Procuraduría, podrán ser sujetos de responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan, por hechos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley, el Reglamento Interno de la Dirección General de Responsabilidades; y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que establecen las causas de responsabilidad y las sanciones aplicables.

Se consideran causa de responsabilidad, entre otras, el incumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías individuales, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables.
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas, ofendidos o testigos de algún delito, así como brindar





- protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna.
- V. Abstenerse en todo momento de infringir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. Al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.
- VI. Observar un trato respetuoso a todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y despótico y de evitar limitar las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población.
- VII. Desempeñar su función sin solicitar, ni aceptar compensaciones, pagos, dádivas, prebendas o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, y en general se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de algún acto de esta naturaleza, deberá denunciarlo.
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
- X. Atender los cursos de actualización y profesionalización a los que sea convocado por parte de la Institución.
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por la Institución.
- XII. Cuando se le requiera, deberá participar en operativos y acciones de coordinación con otras Instituciones de Procuración de Justicia y Seguridad Pública.
- XIII. Preservar conforme a las disposiciones aplicables, los indicios de hechos que la ley considere como delitos, aplicando la cadena de custodia.
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros.





- XV. Someterse a evaluaciones periódicas de control de confianza y acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica; así mismo abstenerse de cumplir órdenes que impliquen violaciones flagrantes a los derechos humanos y a la ley.
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, sentido de pertenencia y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando.
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Nacional Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables y los registros que para tal efecto se establezcan en la Institución.
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones.
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda.
- XXIII. Abstenerse de introducir o consumir dentro de las instalaciones de la Institución, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado.





- XXIV. Abstenerse de consumir, vender o transportar, dentro o fuera del servicio, sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibidas o controladas, salvo en los casos en que el consumo sea mediante prescripción médica.
- XXV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio.
- XXVI. No permitir que personas ajenas a la Institución, realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio.
- XXVII. No realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o aplique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad.
- XXVIII. Trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito, o en su caso, solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales.
- XXIX. Practicar las diligencias necesarias en cada asunto.
- XXX. Cumplir con el servicio y las obligaciones que le sean encomendadas.
- XXXI. No faltar de manera injustificada, y
- XXXII. Las demás que otros ordenamientos legales prevean.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en todas las disposiciones que no se contrapongan con la Ley de Procuración de Justicia, y que tengan que ver con el procedimiento del sistema mixto o tradicional de justicia penal y mientras dure éste; así mismo, en tanto se expida el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se seguirán respetando todas las disposiciones relativas al régimen laboral y administrativo y de responsabilidades administrativas contempladas en la Ley de Procuración de Justicia.





SEGUNDO.- Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos a las Subprocuradurías Ministerial; de Control de Procesos y Legalidad; Jurídico de Profesionalización y Proyectos; de Investigación y Búsqueda de Personas; se entenderá hecha conforme a las siguientes denominaciones: Subprocuraduría Ministerial; Subprocuraduría de Control de Juicios y Constitucionalidad; Subprocuraduría Jurídica, de Derechos Humanos, Profesionalización y Proyectos; Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, respectivamente.

TERCERO.- Los nombramientos expedidos con anterioridad continuarán generando sus efectos hasta en tanto se expidan los nuevos, con todos los efectos legales y responsabilidades en ellos conferidos.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 08 de diciembre de 2012.

ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ